



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter. 279

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 03 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- (i) La notificación de los acreedores determinados, esto es ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A Y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado allegó solamente constancia de devolución del aviso de BANCOLOMBIA, la factura y la comunicación, no obstante, no solo no cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del C.G del P, sino que adicionalmente no se aportó ninguna notificación de los demás acreedores.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTE:
ACREEDORES:

ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
85 162 31 89 001 2017-00111-00
HERNANDO MORA VACA
BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

915

cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

- Por lo anterior, se incorporará al expediente la constancia de envío de BANCOLOMBIA vistas en el expediente de folio 898 a 901.
- Por otra parte, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal informa que no es posible inscribir en los folios la demanda respecto a los bienes inmuebles que se identifican con folios 470 – 21136, 470 – 47391 y 470 – 6713 como se observa de folio 853 a 895, sin embargo, con posterioridad se allegan los respectivos folios de matrícula en los que se evidencia la inscripción de la demanda (folio 903 – 913), documentos que serán incorporados al expediente.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **HERNANDO MORA VACA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

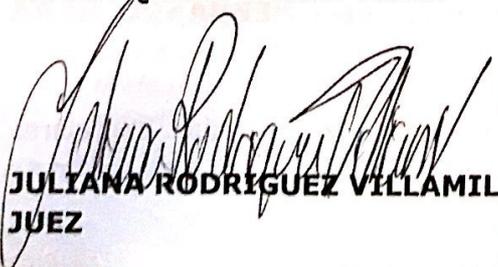
SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío de notificación a BANCOLOMBIA vistas en el expediente de folio 898 a 901.

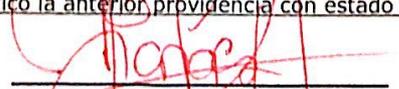
OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal en la que informa que no es posible inscribir en los folios la demanda respecto a los bienes inmuebles que se identifican con folios 470 - 21136, 470 - 47391 y 470 - 6713 como se observa de folio 853 a 895, así mismo los respectivos folios de matrícula en los que se evidencia la inscripción de la demanda (folio 903 - 913).

NOVENO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p align="center">MONTERREY, 3 DE JULIO DE 2020</p> <p align="center">Se notificó la anterior providencia con estado N° 14</p> <p align="center"> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--